



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **VILMA VILLAVICENCIO HUALLPARIMACHI** contra el contenido de la Carta N° 000643-2026-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001017-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 151482-2025, el señor Jaime Céspedes Flores, en representación de la señora Vilma Villavicencio Huallparimachi, solicita la regularización de las edificaciones del inmueble ubicado en Lote 04, Mz. E del Pueblo Joven Picchu la Rinconada ubicado en el Cercado del Cusco, de la provincia y departamento de Cusco, realizadas sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Carta N° 000643-2026-DE-DDC-CUS/MC, con sustento en la evaluación y análisis contenido en los Informes N° 0020-2025-MCC, N° 000396-2026-ETPIPP/MC, N° 000590-2026-SUPIPHPIP/MC y N° 001491-2026-SDDPCDPC/MC, se informa a la administrada que su solicitud ha sido denegada;

Que, con fecha 22 de julio de 2026, la administrada interpone recurso de apelación, señalando que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación no prohíbe la regularización en zonas monumentales; su edificación no genera impacto negativo ni destruye la morfología del entorno monumental; la autoridad no ha evaluado las características del entorno del inmueble ni propone alternativas de subsanación o adecuación y, por último, indica que no se le ha permitido subsanar las observaciones que han determinado la denegatoria de su solicitud;

Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la norma;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma, toda vez que el acto impugnado ha sido notificado el 08 de julio de 2026 y el recurso de apelación se ha presentado el 22 del referido mes y año;



Que, el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, indica que este Ministerio queda facultado para autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un predio o bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, sin haber contado con la autorización previa siempre que se constate cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución.
- b. Cuando la intervención u obra pública efectuada haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución y la alteración producida sea reversible y no haya modificado la conformación arquitectónica o los componentes estructurales del bien o la unidad de carácter del conjunto urbano o de los espacios públicos que lo conforman.
- c. Cuando la intervención sea producto de acciones de mitigación en situaciones de riesgo producidos por siniestros, fenómenos y desastres naturales.

Que, la norma agrega que, de existir alteraciones reversibles, el administrado debe cumplir con las medidas administrativas técnicas que disponga el Ministerio de Cultura; por último, precisa que no se otorga la autorización vía regularización de verificarse la existencia de afectaciones irreparables en el bien cultural inmueble; constituyendo la única excepción la existencia de siniestros como terremotos, incendios, inundaciones o desastres naturales, donde se haya producido la afectación total del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en la Carta N° 000643-2026-DE-DDC-CUS/MC, se informa que las observaciones que determinaron la denegatoria de la regularización están referidas al incumplimiento *“... del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco (RPMCHC), en aspectos vinculados a parámetros urbanísticos esenciales, tales como el área libre, el coeficiente de edificación, el alineamiento de fachada, la integración al entorno y las condiciones de cobertura. Dichos incumplimientos, según lo expresamente concluido por las áreas técnicas, no constituyen aspectos meramente formales, sino que han generado una alteración volumétrica, evidenciada en la masificación del área construida y en la modificación de la conformación y el carácter del conjunto urbano, afectando las condiciones de integración y armonía del entorno protegido.”*;

Que, la decisión de la autoridad de primera instancia, sustentada en los Informes N° 0020-2025-MCC, N° 000396-2026-ETPIPP/MC, N° 000590-2026-SUPIPHPIP/MC y N° 001491-2026-SDDPCDPC/MC, evidencia que las edificaciones que se pretenden regularizar constituyen afectaciones irreparables en el bien cultural inmueble, debido, entre otros, a que nos encontramos con observaciones relacionadas al alineamiento de fachada y el coeficiente de edificación que constituye el número de metros cuadrados que, la autoridad edil permite edificar;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad no es la correcta, empero, a partir de una evaluación y análisis que refute los argumentos del acto impugnado, situación que no se produce en el caso examinado;



Que, respecto a lo argumentado en relación a que no se le comunicaron las observaciones y que la autoridad no ha presentado alternativas de solución, no debe perderse de vista que, como se ha indicado, las observaciones conllevan un supuesto de afectaciones irreparables que, entendemos, a criterio de la autoridad no podrían ser objeto de subsanación, por lo que no cabría comunicarlas para una eventual subsanación;

Que, estando a lo desarrollado, se tiene que los argumentos del recurso de apelación no han logrado rebatir los argumentos de la autoridad de primera instancia por lo que debe ser desestimado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Vilma Villavicencio Hualparimachi contra el contenido de la Carta N° 000643-2026-DE-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a la administrada acompañando copia del Informe N° 001017-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES